San Andrés, Isla, Doce (12) de Agosto de 2020

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88001-4003-002-2019-00234-00
Demandante	Tomas Guerrero Brackman
Demandado	Personas Indeterminadas
Auto Interlocutorio No.	

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que dentro del término establecido en el Artículo 90 del C.G. de P., el extremo activo no subsanó la demanda sub-examine, en los términos ordenados en el auto fechado Veintinueve (29) de Agosto de 2019.

En efecto, en el referido proveído, mediante el cual se inadmitió la demanda, se dispuso, entre otras cosas, que debía "...dirigirse la demanda contra el Señor HRBRON ROBINSON, conforme los establece el Artículo 375 numeral 5° inciso 3 del C.G.P. " Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, no obstante a lo anterior, luego de revisar el expediente, se observa que la parte actora no subsanó la demanda durante el lapso otorgado en la providencia mencionada en el acápite que precede.

Razón por la cual, este Despacho Judicial procederá a su rechazo por cuanto no fue subsanada por la apoderada judicial de la parte actora, y se ordenará su entrega sin necesidad de desglosé. (Art.90 CGP). En consecuencia de lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hacer las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
Juez

wg